Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Orquídea, núm. 5, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00675, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***TERCERO****: Exime al recurrente [redacted] (A) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., del pago de las costas penales del procedimiento, por tos motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> ***CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO**: Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00543, de fecha 1 de noviembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 14 de octubre de 2025, fijada por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01706, de fecha 15 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Joselito o [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar la absolución de nuestro representado, subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. En vista de lo que lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la siguiente decisión, coordinando la celebración total de un nuevo juicio a favor de nuestro representado, el ciudadano* [redacted].

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte de casación tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el día de hoy, toda vez que, no existen los vicios procesales argüidos por la parte recurrente en este proceso, ya que es una sentencia que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basta por sí sola, donde los jueces de primer grado sí valoraron, correctamente basado en lo que son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de la sentencia que luego fue confirmada por la honorable corte de apelación en ese sentido, que tenga a bien esta honorable corte de casación rechazar en todas sus partes el mencionado recurso.

1.5. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, en el presente caso, la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas en razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando un verdadero ejercicio de motivación en respaldo de sus disposiciones, lo que permite concluir que la decisión tomada por este tribunal a quo fue realizada de acuerdo al hecho cometido por el hoy recurrente. [sic]*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de

marzo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ante la no transcripción de la declaración íntegra de los testigos (art. 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172, 333 y 338 del*

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *[…] Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al rechazar el medio atacado, inobservando la franca vulneración en que incurre el tribunal de fondo al no transcribir la declaración íntegra del único testigo a cargo, afectando de manera garrafal el derecho de defensa de los hoy recurrentes, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] Podrá observar esta alzada que si bien la defensa en el recurso mencionó el nombre de una persona que no figura como testigo, no menos cierto es que, el vicio atacado si se encuentra en la sentencia de primer grado respecto tanto a los dos testigos a cargo, como a los cinco testigos a descargo (ver págs. 9-11 de la sentencia de primer grado). Incluso los mismos jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación dejan ver el error del tribunal de primera instancia al decir que […]. No es que el testigo manifestó X información, no, el tribunal procede a parafrasear lo que supuestamente manifestaron los testigos. ¿Cómo puede esta alzada verificar las preguntas del contrainterrogatorio? ¿Las incongruencias de los testigos? ¿Las contradicciones que tuvieron lugar? No hay forma de verificar estas situaciones, ya que el tribunal de primer grado decidió parafrasear dichas declaraciones, lacerando así debido proceso. El Tribunal de Primera Instancia no*

transcribió las declaraciones íntegras de los testigos, aspecto que sin lugar a dudas puede demostrarse en la pág. 14 numeral 7 de la sentencia de fondo, cuando manifiesta "en ese tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial del hecho, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus delaciones el tribunal extrae colmo hechos". No se puede establecer que haya imperado el principio de inmediación y oralidad ¿cómo se puede comprobar que el tribunal que no se vulneró el principio de contradicción? ¿pudo la defensa realizar el contrainterrogatorio? Aunado a poder establecer si las conclusiones del tribunal guardan relación con la declaración del tribunal. Que estos nos llevan a que incluso podemos hablar de ilogicidad manifiesta, contradicción en la sentencia, vulneración a los principios propios del juicio y el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos. La defensa enarboló, desarrolló y demostró las claras vulneraciones en que incurrió el tribunal de fondo y la Primera Sala de la Corte de Apelación se limita a rechazar el medio impugnado. […] No podemos dejar de mencionar que, con relación a la parte querellante, su querella fue rechazada mediante la decisión-1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre de 2022 en su ordinal cuarto, sin embargo, en la sentencia no se recoge algún tipo de incidencia sobre este aspecto, y en cuanto al fallo procede a condenarlo al pago de una indemnización. Que el tribunal de conformidad con la sentencia no establece razones de si es acogida o rechazada siendo esta práctica violatoria del debido proceso. Podrá verificar esta alzada, así como cualquier persona que le de lectura a la sentencia recurrida, que el Segundo Tribunal Colegiado, ha redactado una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos. En el remoto caso de que los jueces consideren esta omisión del tribunal de primera grado y sentencia manifiestamente infundada de la Primera Sala de la Corte de Apelación, puede ser subsanada con las actas de audiencia, es incorrecto; ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva por los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Permitir que los tribunales estructuren decisiones de forma tan poco creíbles o fundamentadas y claras, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Convirtiendo las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo. Ya que si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué bases se llegó a dichas conclusiones. [...] Que la corte de apelación al permitir esta grave vulneración ha quebrantado el debido proceso, el derecho de defensa, ha limitado el derecho de recurrir y los principios propios del juico; toda vez que, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada al no existir una transcripción

íntegra de la declaración del único testigo a cargo y víctima del proceso. Permitir esta vulneración a las disposiciones de ley es convertir las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo, ya que, si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué base se llegó a dichas conclusiones. Esta es una omisión de forma sustancial que ha causado un estado de indefensión y que convierte la decisión de la corte en una sentencia manifiestamente infundada, el cual no puede ser subsanada con una simple verificación de las actas de audiencias, por no poder el imputado o su defensa hacer efectivo su derecho a recurrir y defenderse de forma efectiva, ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva de los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Dicha decisión ha establecido límites al derecho a recurrir por la falta de la transcripción de la declaración del testigo, vulnerando la Constitución Dominicana, así como el derecho de defensa, al no poder constatar las declaraciones dadas por el testigo, frente a los resúmenes que dan los juzgadores de lo que supuestamente dijeron en el juicio; si bien la defensa alegara que los juzgadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tergiversaron los hechos, omitieron aspectos importantes de sus declaraciones o que resulten contradictorios, o simplemente plasmaron lo que podía ajustarse a su decisión, le sería imposible a la defensa técnica poder establecer una circunstancia o la otra. A la propia defensa que conoció del proceso se le ha limitado el derecho a recurrir y a defenderse de dicha decisión, ya que, en el tiempo en el cual está disponible la decisión, los detalles y recuerdos de lo declarado no están frescos para recordarlos. Esta alzada debe garantizar el cumplimiento de la Constitución y del Código Procesal Penal, por lo que al permitir que los jueces de primer grado y los jueces de la corte no estructuren sus decisiones en fiel cumplimiento a la ley, sin plasmar todo lo concerniente a lo ocurrido en la celebración de la audiencia, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Partiendo de que la sentencia es un acto de declaración en la que una autoridad pública como lo es el tribunal en representación del Estado, puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica y esos efectos repercuten en la vida de un ciudadano como en el caso de la especie de [redacted], por lo que resulta necesario que tanto las partes como cualquier persona que lea la decisión conozcan de forma íntegra el contenido de la misma y todo lo ocurrido. A que conforme consigna la doctrina la sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo que no existan lagunas que impidan a

cualquier ciudadano común conocer las razones por las que los jueces arribaron a la decisión. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de fondo vulneró la ley al omitir las formas sustanciales de los actos, al no transcribir la declaración íntegra del único testigo y víctima del proceso, que al omitir dicha declaración el tribunal colocó al recurrente en estado de indefensión ya que le impide poder referirse a los vicios o contradicciones de los testigos que declararon en su contra, y si el tribunal tergiversó sus declaraciones al manifestar los hechos que según su criterio fueron probados y si éstos logran explicar de forma razonable y concatenada lo dispuesto en el art. 338 del Código Procesal Penal para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes. Por lo que, la Primera Sala de la Corte de Apelación al rechazar el vicio denunciado pese a establecer de manera clara que ciertamente el tribunal de fondo incurrió en el vicio atacado por la defensa, ha vulnerado las disposiciones de ley, creando una ilogicidad en sus argumentos, siendo la misma una decisión manifiestamente infundada y lacerando las garantías consignadas en la constitución, el derecho de defensa, el derecho de recurrir, el principio de motivación, los principios de contradicción, oralidad y publicidad y con ello el debido proceso. ***Segundo Medio****: Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas e incluso falta de motivación respecto a las pruebas a descargo, que al analizar el medio de impugnación interpuesto por la parte*

recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiesta la corte que los testigos son coherentes y que las pruebas fueron valoradas. Muy contrario a lo que dispone la ley, debiendo existir una corroboración de esta manifestación con otras pruebas, aspecto que no sucede en este caso. Pese a que, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias, incongruencias de las pruebas presentadas aunado a la carencia de corroboración de las mismas, la Corte rechaza el vicio atacado. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. […] El tribunal de primer grado entra en contradicciones e ilogicidad en la valoración de las pruebas, por las razones siguientes: El tribunal de primer grado omite transcribir las declaraciones de los testigos lo cual limita el derecho de defensa, el derecho a recurrir y el principio de seguridad jurídica: no obstante, los juzgadores dieron interpretaciones a los elementos probatorios que aun sin leer las declaraciones de los testigos resultan ser contradictorios. 1. Establece respecto a la declaración de Cecilio [redacted], que se trata de un testigo presencial del hecho, del cual dice el tribunal que dijo el testigo que todo ocurre en fracciones de segundos, que el testigo no pudo establecer el motivo del disparo, que nunca había visto al justiciable, y dice que a raíz de este se puede determinar que no se trata de un asesinato, ni que se haya asociado con otra persona para cometer los hechos; y que el disparo

ocurre después de una discusión ligera. 2. Respecto a las declaraciones de Serva Rosanna Peña, establece: Que, en ese mismo tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus declaraciones el tribunal extrae como hechos ciertos que, el viernes 10 de julio del año 2021, aproximadamente a las 12:00 del mediodía.... parte interesada, de la cual no figura su declaración íntegra. 3. Al comparar ambas valoraciones que hacen los jueces se establece en el caso de Cecilio, que hubo una pequeña discusión, pero cuando analiza a Serva dice que, ocurrió sin mediar palabras, pero además habla que de fechas distintas es sujetada la víctima donde recibe el disparo; lo cual es una ilogicidad porque a raíz del extracto que hacen los jueces se infiere que todo ocurrió el mismo día, y que el imputado no conocía previamente a la víctima, peor aún el tribunal de primer grado establece que a raíz de las declaraciones de Serva los hechos ocurren en 2021, pero hay que recordar que se acusa de un occiso que fallece en 2015; y que en 2020 resultó condenado por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, proceso 4020-2019-EPEN-02213, sentencia 54804-2020-SSEN00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. Lo cierto que el principio de seguridad jurídica se ha visto vulnerado, no solo por el hecho de que haya conocido el mismo colegiado, sino porque una de las jueces ya había emitido opinión sobre los hechos y sobre las pruebas, que evidentemente no iba a dictaminar algo distinto; y es que el artículo 78 numeral 6

y 7 del Código Procesal Penal le instaba a apartarse del proceso. Y aun, con unos de sus jueces haber tenido conocimiento previo de las pruebas y del caso, no pudieron advertir que los hechos no ocurren en 2021, entonces tal como se pudo comprobar los jueces fijan posturas contradictorias que nacen a raíz de valoraciones erróneas de las pruebas, y que demuestran la duda razonable que hay en el proceso. En cuanto a la falta y error de valoración de las pruebas: Resulta que, fueron presentados elementos de pruebas de índole periciales y materiales, consistente en el arma de fuego, y la pruebas pericial consistente en análisis forense hecha al arma; el tribunal al respecto establece que ciertamente no coincide el arma con los casquillos recolectados en la escena del crimen, donde sucedió el hecho, sin embargo no encontramos una valoración armónica y conjunta con los otros elementos probatorias; es decir, le ocupan un arma que no fue con la que le dieron muerte al occiso, tienen unos testigos que nunca habían visto al imputado, que no lo vuelven a ver hasta el día que es apresado, y que la interacción fue de un minuto o menos, y sumado al hecho de haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no puede existir una certeza de que el imputado haya sido la persona que cometiera los hechos. De igual manera fue presentado elementos de pruebas a descargo, los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no explican los juzgadores porque las declaraciones de los testigos a cargo resultan más creíbles que los testigos a descargo. En cuanto al debido proceso de ley, la violación al principio de legalidad, vulneración del derecho defensa, al permitir la escucha de testigo no

admitida en el auto de apertura ajuicio; la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto a la escucha de la testigo y la no constancia o registro en la sentencia de la oposición y del recurso de oposición en audiencia ni del incidente presentado en dicho juicio. Que, en su momento la defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio. Resulta que, al momento de dar la palabra a la defensa había agotado su tumo el ministerio público y la parte querellante a la presentación de sus pruebas, por lo que al solicitar la escucha de testigo de los cuales preside la defensa, afecta el debido proceso de ley, y las reglas del juicio que establece tanto el Código Procesal penal, como la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que, no solo retrotrajo el proceso, sino que además vulnera el derecho de defensa, pues cuando se oferta una prueba en virtud del 294 del Código Procesal Penal para una audiencia preliminar se hace a pena de inadmisibilidad cuáles son las pretensiones probatorios, al igual que el auto de apertura determina qué prueba le corresponde a qué parte, y partiendo de esta premisas las partes preparan medios, pero los juzgadores admitieron por un principio que no es legal, admitir al querellante unas pruebas que debió pasar el filtro del artículo 333 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas ya que la defensa desconoce qué pretendía probar la contraparte con dicha prueba , amen que la defensa la haya ofertado esto de forma alguna implica una misma pretensión. Y que, además, ni el

tribunal sabría qué haría el interrogador, si un interrogatorio directo o un contrainterrogatorio tal como lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal. Peor aún es el hecho de no existir registro en la sentencia del debate que sucedió a raíz de dicho incidente donde la defensa se opuso, y no se hace constar en la sentencia el recuro de oposición, (pues no se trata de la oposición que establece el 326 Código Procesal Penal que es en cuanto a las objeciones) el cual debió hacerse constar ya que nace a raíz de un incidente y fundamentado en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal. Estos son motivos suficientes para retener una duda razonable, más aún, lo que queda en el presente caso son dudas visibles para cualquier persona que lea la presente sentencia recurrida, el cambio drástico con respecto a sus declaraciones iniciales; la falta del tribunal de valorar todos los elementos de prueba de manera conjunta, sin esclarecer las contradicciones antes mencionadas. Que incluso respecto al tipo penal retenido de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el mismo tribunal de primera instancia estableció: […] Por lo que, este aspecto demuestra la falta de elementos de pruebas que se requieren para cumplir con el art. 338 del Código Procesal Penal y así retener responsabilidad penal e imponer una condena. No hay pruebas más allá del testimonio de la víctima que señalen al hoy recurrente. Además de ser un hecho del 2015 y que otra persona fue condenada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, procedo 4020-2019-EPEN-02213,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia 54804-2020-SSEN-00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración de las pruebas y con ello vulneró al sagrado principio de la presunción de inocencia y por vía de consecuencia existe una inobservancia al artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la máxima in dubio pro reo, pues le retiene la responsabilidad penal al hoy recurrente [redacted], ante las incongruencias y contradicciones de los testigos, que el arma no fue la utilizada en el supuesto hecho, que los testigos a cargo son parte interesada, que se incorporaron testigos a descargo, que fue arrestado por orden de arresto, que otra persona fue condenada en el 2020. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que hemos contactado que el tribunal estable que la

defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio, tal y como se describe en el apartado de las pruebas de la parte querellante y actora civil, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a quo plasmó en su sentencia las declaraciones de los referidos testigos y se refirió a lo expresado por estos en el juicio, por tanto el hecho del tribunal no plasmar de manera íntegra las declaraciones de los testigos, esta Sala entiende que no dan al traste con violación al debido proceso. No observando este tribunal de alzada que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente contestados, en consecuencia, esta Corte, rechaza el medio planteado por el recurrente. […] Que en cuanto a los alegatos de la defensa esta alzada ha verificado las pruebas presentada ante el tribunal a quo, las cuales están plasmada a partir de la página 12, según este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso [redacted], y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una

motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a [redacted], que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparo en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a quo. Por todas las consideraciones anteriores, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación

adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que respecto al arma de fuego que le fue ocupada al imputado el tribunal estableció lo siguiente: […] dejando así establecida la situación jurídica del imputado, aun cuando el arma que fue ocupada no fue el arma con la cual se disparó al hoy occiso. Que en cuanto a bs abogados de que el tribunal de juico escuchó las pruebas testimoniales de [redacted] y [redacted], aun cuando la parte imputada había prescindido de estos, afecta el debido proceso, es necesario establecer que los mismo fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos [redacted] y [redacted], de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido la misma fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, el cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, el cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código

procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Joseito o [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El imputado, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la jurisdicción de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, al no transcribir, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual, a juicio de este, vulnera el debido proceso de ley.

4.3. Manifiesta que la querella del acusador privado fue rechazada mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto, sin embargo, el tribunal de primer grado lo condenó al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen.

4.4. Señala que la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativo a la errónea valoración de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios y falta de motivación con respecto a las pruebas de descargo.

4.5. Alude que la jurisdicción Corte *a qua* rechazó las críticas realizadas a las pruebas presentadas en su contra, pese a que fueron demostradas las contradicciones, incoherencias e incongruencias de estas con respecto a los hechos atribuidos.

4.6. Expresa que el tribunal de juicio valoró, de manera errónea, las declaraciones de los testigos a cargo, quienes son parte interesada, pues de lo manifestado por el señor [redacted] se infiere que hubo una pequeña discusión, por su parte la testigo [redacted] declaró que los hechos ocurrieron sin mediar palabra, que sucedieron en el año 2021, y que erróneamente plantearon que en fechas distintas la víctima fue sujetada y recibió el disparo; sin embargo, el occiso por el cual se le acusa falleció en el año 2015.

4.7. Denuncia que, en el año 2020, resultó condenado por el mismo asunto el señor [redacted], y en esa decisión formó parte de la composición la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, sentencia 54804-2020-SSEN-00096, y ahí indicaron que los

hechos ocurrieron en el año 2015, sin advertir que no sucedieron en el 2021.

4.8. Continúa argumentando el recurrente que la Corte de Apelación confirmó la errónea valoración probatoria en que incurrió el tribunal de juicio, dado que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen, por ello alega que al haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no podía existir una certeza de que él haya sido la persona que cometió los hechos.

4.9. Expresa, además, que los juzgadores no explicaron las razones por las cuales las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] le resultaron más creíbles que los testigos de descargo.

4.10. Denuncia que su defensa técnica prescindió de la escucha de los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], sin embargo, la parte acusadora, luego de agotar su turno de presentación de pruebas, solicitó la incorporación de dichos testimonios en el juicio,

en violación al derecho de defensa, debido a las pretensiones probatorias del ofertante y además de que retrotrajo el proceso.

4.11. Plantea que las pruebas presentadas por la parte acusadora no comprometen su responsabilidad frente a los hechos puestos en causa, en razón de que la única prueba que lo señala corresponde al testimonio de la víctima, en violación a la presunción de inocencia.

4.12. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de que la magistrada Ariella Cedano Núñez conoció los hechos con respecto a otro imputado; luego, la violación al derecho de defensa ante la no transcripción, en la sentencia condenatoria, de las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso; siguiendo con las críticas realizadas a los medios probatorios; continuando con la violación al derecho de defensa por la incorporación de los testigos [redacted] y [redacted]; prosiguiendo con la falta de valoración probatoria a los testigos a descargo, así como la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; y, por último, las críticas a la querella del acusador privado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En cuanto a que la magistrada Ariella Cedano Núñez fungió como jueza presidente en el proceso seguido contra [redacted], siendo emitida la sentencia 54804-2020-SSEN-00096, donde el ahora recurrente formó parte de los hechos; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar las piezas que componen el expediente, que no consta la decisión judicial citada a fin de evidenciar lo alegado, y además, para que opere la vulneración al derecho de imparcialidad, debe ser demostrado que *hayan tenido un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de los partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere*[1]; lo cual no quedó probado en el caso presente, de ahí que procede su desestimación.

4.14. Con respecto a que no fueron transcritas, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual vulneró, a su parecer, su derecho de defensa al no poder analizar el mismo; la alzada constata que en la decisión impugnada consta lo manifestado por cada testigo[2] al citar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y a su vez, al analizar las piezas del expediente, a

[1] Sentencia TC/0464/24 de fecha 23 de septiembre del 2024 emitida por el Tribunal Constitucional.

[2] Ver fundamento jurídico 5. Pág. 6 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales tienen acceso las partes, se observa la transcripción de las declaraciones de los señores [redacted][3], [redacted] [redacted][4], [redacted][5], [redacted][6], [redacted] Cuevas[7], [redacted][8], [redacted][9], testigos que fueron escuchados en el contradictorio, tal como consta en las actas de audiencia elaboradas al efecto, por lo cual procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.15. Con relación al alegato de que los medios probatorios presentados en su contra no resultan suficientes para comprometer su responsabilidad, debido a que los testigos a cargo son parte interesada, incurrieron en contradicción, y que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen.

[3] Ver acta de audiencia de fecha 18 de octubre del año 2023, levantada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 3 y ss.
[4] *Ibidem* nota 3.
[5] *Ibidem* nota 3. Acta de audiencia de fecha 1 de noviembre del 2023. Pág. 5
[6] *Ibidem* nota 5. Pág. 4
[7] *Ibidem* nota 5.
[8] *Ibidem* nota 5. Pág. 3
[9] *Ibidem* nota 5. Pág. 3 y ss.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: […] *este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso* [redacted], *y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a* [redacted]*, que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparos en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y*

corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo.

4.17. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted][10] y [redacted][11], que el hoy recurrente llegó con otra persona al lugar donde se encontraba Wilson

[10] Ibidem nota 3 […] *Estoy por una muerte que paso a un amigo, no recuerdo el nombre de mi amigo solo sé que le decían kutun el murió por un tiro que le dio el señor allá […] él le dio el tiro como las una o doce del día, yo estaba como de aquí a donde está a él imputado, el imputado llego con otra persona, se desmonto con la pistola para encima de mí, el imputado llega se desmontan y el otro joven con machete se me paro enfrente de mí, el imputado le dio un tiro en el estómago, estábamos bregando con unos solares no sé porque le dio el tiro, solo paso un segundo cuando el llego en el motor y le dio el tiro, mi amigo me estaba diciendo como me dirían el solar, el que el imputado mato le dijo al occiso que no quiero hablar con nadie y disparo, le dio el tiro en el pecho, le dio un solo tiro, eso sucedió en la 27 de febrero, en el trece de las américas, al occiso duramos cinco años conociéndolos, cuando se desmonto del motor el saco la pistola, en el lugar había una joven a mi lado, yo le pregunto qué pasaba ella está del otro lado más otro joven, eso sucedió entre las doce o una del día, yo salía de trabajar. El imputado andaba con otra persona, la actitud de la otra persona se fue encima de mí, y la señora que estaba se paró en mi frente, yo me quedé sorprendido, la otra persona tenía un machete y se paró en mi frente, pero no actuó. El imputado llego con otra persona, yo estaba cuando le dio el disparo a mi amigo el occiso, no sé cuál fue el móvil, el occiso trabajaba construcción, me llevo a verificar el solar, no sé si la zona le pertenencia al occiso, no se el color del arma, yo estaba de frente, no vi el arma, yo no había dicho que los hechos fueron por problema de terrenos, no se disputaba de quien era dueño, el occiso no se dedica a banda, yo tenía cinco años conociendo al occiso, no lo vi con arma a la víctima, los problemas fueron dentro de un terrero, estaba vacío, solo habían dos casa que se estaban haciendo, el lugar no estaba poblado, estaba la señora de al lado, el occiso, la señora que estaba ahí, había otro señor, el imputado y el que andaba con él, yo me fui caminando, yo escuche el tiro, no fui detrás del joven armado, eso sucedió en fracciones de segundos, cuando dispararon se quedaron parados ahí, ellos no se fueron corriendo, se quedaron un minuto y medio o uno, luego se montan en el motor y se van, luego yo me muevo y salgo caminando, cuando le dispararon lo socorro, no sé quién lo lleva al médico, no lo llevo al médico, no conozco al imputado, el occiso vivía en los alrededores, el imputado pasaba por ahí siempre, no sé si el imputado tenía terrenos, no sé si el terreno le pertenecía. Cuando le hicieron el disparo para morir duro como dos minutos, el camino y cruzo la calle, él iba a su casa, cuando me pasaron por el lado el cae, yo fui a recogerlo*.

[11] *Ibidem* nota 4. […] *Estoy como testigo de un hecho de muerte de Wilson, él era mi pareja, era un viernes 10 de junio de doce del día, yo venía del colmado, él estaba en solar baldío, el imputado sostenía una discusión con mi esposo le pasó el teléfono para que hablara con alguien, el imputado dijo que no hablaría con nadie, le puso el arma y le disparó en el costado izquierdo, el imputado le disparó a mi esposo, eran once y media a doce del día, él llegó en el motor, andaban dos personas, eso sucedió rápido, mi esposo el occiso le quería pasar el celular para que hablara con alguien, en el mismo momento le dispara, solo le dio un disparo que el imputado disparo, mi esposo dijo me mataste, paso la calle, fui a socorrerlo, me vomito la sangre se quedó hasta que cayera, luego prendió el motor y se fue, lo único que nos dividía era la calle […] Cecilio es que me dice que él le paso el celular, había una discusión, mi esposo era motorista, no teníamos documentos que éramos dueños del terreno* […] *Los hechos cuando ocurrieron no hubo discusión, el llego y lo mató, él dijo que no quería hablar con nadie, no hubo discusión, mi esposo le paso el celular* […].

[redacted], portando un arma de fuego, que la víctima intentó pasarle un celular, momentos en que éste procedió a dispararle.

4.18. En cuanto a las críticas realizadas a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], sobre la base de que se trata de testimonios interesados; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[12].

4.19. Resulta oportuno destacar el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[13];

[12] Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la

por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en la cual consta que el hoy occiso [redacted], presentó *herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, con 3er. espacio intercostal anterior, con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna con 6to. espacio intercostal posterior izquierdo, laceración de arteria pulmonar izquierda y hemorragia interna como mecanismo terminal*; el acta de registro de persona que establece que al momento de ser requisado al justiciable le fue ocupado, en su mano derecha, la pistola marca y numeración no legible, cal. 9mm, sin documentaciones que sustente la legalidad de su porte.

Suprema Corte de Justicia.

4.21. En la especie, si bien los casquillos recolectados en la escena del crimen no coinciden con los del arma ocupada al hoy recurrente, a juicio de esta alzada, no amerita que sea restado el mérito ni credibilidad a lo valorado por los jueces de la inmediación con respecto a lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], en razón de que ambos señalaron al justiciable como la persona que realizó los disparos que segó la vida del señor [redacted]; por ello, permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal en el hecho punible atribuido.

4.22. Con respecto a la denuncia de que fue incorporada la prueba testimonial ofrecida por el ahora recurrente, el cual había desistido de su presentación; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *es necesario establecer que los mismos fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las mismas fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas, por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo […]

4.23. Contrario a lo sustentado por el reclamante, la jurisdicción *a qua* verificó que la valoración dada por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, sin incurrir en violación a ningún derecho fundamental, siendo analizadas cada una de las pruebas aportadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales se complementan y corroboran, al margen de cuál de las partes envueltas en el proceso las aportara; y es que, ha juzgado esta alzada que, conforme al principio de comunidad probatoria, la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que la misma se hace común a todas las partes, de manera que, una vez producida, provoca en el juzgador convicción sobre los hechos a probar, con independencia de quien ha ofrecido la prueba. Aunque cada parte que la aporta manifiesta un interés sobre la misma, existe en la prueba un fin, que es determinar en el juzgador la convicción o la certeza con respecto del hecho a probar[14]; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a que no fueron valorados los medios probatorios de la parte imputada y la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; la Sala de Casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* indicó que: *esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron*

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0481 de fecha 30 de abril del 2025.

debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […].

4.25. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras verificar las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que a partir de los fundamentos jurídicos núm. 27 literal K.4, esa instancia judicial valoró y ponderó los medios probatorios incorporados por la defensa técnica del hoy recurrente, para lo cual estableció: […] *las pruebas a descargo resultaron insuficientes para sostener la teoría de caso de la defensa técnica y llevar dudas al tribunal, toda vez que, ninguno de estos testigos aporta informaciones que desvirtúen la participación del imputado en los hechos hoy juzgados, ya que, ninguno se refiere a estos hechos que datan del año 2015, sino que, se sujetan a establecer el momento del arresto del imputado. En consecuencia, rechazamos los argumentos y conclusiones vertidas por la barra de la defensa, máxime, que las pruebas a cargo tienen la suficiencia probatoria para permitirle al tribunal recrear la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, tal y como se ha establecido en literales que anteceden a este*; de ahí que, no quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a los medios probatorios de descargo, razón por la cual rechaza la crítica analizada.

4.26. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *la noche del 10 de julio del año dos mil quince (2015), momentos en que el señor* [redacted] *(a) Cutun, junto al testigo* [redacted]*, se encontraban realizando trabajos en solar ubicado en el kilómetro 13 de la avenida Las Américas, en horas de la tarde, momentos en que se presenta el imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted] *en compañía del* [redacted] *(a) Bacacha y/o El Turco, a bordo de una motocicleta, la*

cual era conducida por el imputado [redacted]*, quien se desmonta de la misma portando un arma de fuego, coge hacia donde estaba la víctima* [redacted] *y el señor* [redacted]*, procediendo el imputado de inmediato a inferir un disparo al señor* [redacted]*, y el acompañante de éste, el apodado Bachata y/o el Turco, procede a amedrentar al señor* [redacted]*, con el machete que portaba. Que, producto de este disparo que le infiere el imputado* [redacted]*, el señor* [redacted]*, fallece en el instante*[15]*;* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.27. El recurrente alega, además, que la querella del acusador privado fue rechazada, mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto; sin embargo, el tribunal de juicio falló en su dispositivo condenándolo a él al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen; sobre el particular, la Segunda Sala se remite a las motivaciones dadas por la instancia de primer grado, el cual estableció: *si bien el juez de la instrucción*

[15] Fundamento jurídico núm. 27, numeral A. Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00543 de fecha 1 de noviembre del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 24 y ss.

dispuso la exclusión de esta parte, pues, el tribunal en fecha 9 de agosto del año 2023, emitió la resolución penal núm. 100-2023, en ocasión de la cual admite en calidad de partes querellante y actores civiles a los señores [redacted] *y* [redacted]*, estando presente y refiriéndose al efecto la defensa técnica del justiciable*; lo cual evidencia la improcedencia de lo denunciado, razón por la cual procede su desestimación.

4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[16]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[16] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]